



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 73001-33-33-007-2016-00008-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-- BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA-DIRECCIÓN DE SANIDAD
TEMA: CONTRATO REALIDAD - MÉDICO GENERAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido el 20 de marzo de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante el cual negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-- BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA-SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare la NULIDAD del acto administrativo 763 de fecha 05 de agosto de 2015 expedido por las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional -Batallón DE A.S.P.C. N° 6 "Francisco Antonio Zea" que negó la existencia de una RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA DE HECHO y en su lugar se declare la existencia de Relación Legal y Reglamentaria de hecho entre el Demandante y la demandada en el periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2014.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

2.1 Pago de Cesantías durante todo el vínculo

2.2 Pago de Intereses a las cesantías;

2.3 Pago de prima Legal anual y semestral de servicios;

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

- 2.4 Pago de Vacaciones:
- 2.5 Pago de Prima de Vacaciones;
- 2.6 Pago de Prima de Navidad:
- 2.7 Pago de Bonificación de servicios;
- 2.8 Pago de la Indexación o corrección monetaria.
- 2.9 Pago de reajuste en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones;
- 2.10 Pago de Nivelación salarial frente a psicólogas de planta;
- 2.11 Pago de horas extras, dominicales y festivos; durante el vínculo
- 2.12 La indemnización o sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías en un fondo privado administrador de las mismas.
- 2.13 Pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.”

HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos:

“Primero: El doctor EDWIN GUIVANNY MARTIN SEGURA es de profesión médico.

Segundo: El médico Martin Segura se vinculó laboralmente con el Ministerio de Defensa Nacional, Batallón Francisco Antonio Zea Dispensario Médico desde el 04 de agosto de 2010, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Tercero: Fue contratado para desempeñar el cargo de MEDICO GENERAL en el Dispensario Médico del Batallón Francisco Antonio Zea de la Ciudad de Ibagué.

Cuarto: Laboró para el Batallón Francisco Antonio Zea en el dispensario Médico hasta el 30 de septiembre 2014 fecha en la cual renunció al cargo que venía desempeñando.

Quinto: No fue vinculado directamente por el Batallón Francisco Antonio Zea, como servidor público, para su vinculación se utilizó la figura del contrato de prestación de servicios profesionales,

Sexto: Durante la relación legal y reglamentaria de hecho se firmaron varios contratos de prestación de servicios los cuales se desarrollaron en los años 2010, 2011, 2012, 2013.

Séptimo: El doctor Martin Segura cumplía órdenes directamente del personal militar y de planta del Batallón Francisco Antonio Zea y más exactamente de quienes se encontraban a cargo del personal en la dirección del dispensario médico.

Octavo: El demandante cumplía horario de trabajo por turnos de doce (12) horas regularmente nocturnas durante todos los días de la semana.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Noveno: *Las actividades para las que fue contratado fueron específicamente: atender todo tipo de consultas, a afiliados, pensionados e independientes y la atención de urgencias, como médico general de turno.*

Décimo: *Las actividades contratadas y ejecutadas por el demandante no correspondían al proceso de producción de la Institución, ni adicionales sino a actividades propias de la entidad, que debían ser desarrolladas con personal de planta, que era insuficiente, por ello obligaba a contratar mediante modalidad de prestación de servicios.*

Décimo Primero: *Se desconoció por parte del Ejército Nacional que la contratación de prestación de servicios para el desarrollo de funciones con carácter permanente, fue prohibida por el artículo segundo del Decreto Ley 3074 de 1968, y mediante éste se ordenó crear para ello, los empleos correspondientes.*

Décimo Segundo: *Dentro del personal de planta del Dispensario Médico se cuenta con médicos generales que cumplen con las mismas funciones para las que fue contratado el doctor Martin Segura y mediante el mal llamado contrato de prestación de servicios, sin embargo, los médicos de planta no atienden horario nocturno.*

Décimo Tercero: *El salario percibido según el último contrato de prestación de servicios era la suma mensual de \$ 2.798.000 pesos, siendo éste inferior al devengado por un médico general de planta de sanidad del ejército.*

Décimo Cuarto: *Los contratos suscritos por el demandante tenían como fecha de vencimiento el último de diciembre de cada año y el contrato siguiente se firmaba a partir del 15 o 20 de enero siguiente, sin embargo, el trabajador no podía parar labores durante esos días esperando ser contratado nuevamente, pues el hecho de no acudir al trabajo no le garantizaba el nuevo contrato.*

Décimo Quinto: *Dada las circunstancias irregulares de la vinculación, se tiene que el demandante es EMPLEADO PÚBLICO y como tal con derecho a devengar el sueldo que la ley señala para el cargo que desempeña, junto con todas las prestaciones legales, en razón de la calidad de la entidad estatal.*

Décimo Sexto: *El demandante se encuentra cobijado por la presunción que consagra el artículo 37 del D.2127 de 1945: "el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, corresponde a éste último destruir la presunción. Agrega el mismo decreto en su artículo 3, que existe contrato de trabajo, aunque se le de cualquier otro nombre, cuando concurren una actividad personal, continuada subordinación jurídica o dependencia y un salario. como retribución del servicio. En el mío se dan todos los elementos. Y añade: "son condiciones absolutamente nulas y no obliga a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, aquellas que*

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

desmejores la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, las convenciones colectivas, los fallos arbitrales o los reglamentos de la empresa.

Décimo Séptimo: *El Médico Marín Segura conforme al tipo de vinculación recibía salario inferior al que tenía los médicos generales de planta que ejercía las mismas funciones, pero no el mismo horario de trabajo por cuanto los médicos generales de planta no son obligados a laborar horas nocturnas, dominicales ni estivos.*

Décimo Octavo: *El Ejército, Batallón Francisco Antonio Zea, Dispensario médico contrato al actor mediante la modalidad de prestación de servicios por cuanto el personal interno o de planta es insuficiente para atender la demanda y poder cumplir con su objeto social.*

Décimo Octavo: *La prueba de las horas de trabajo y en general de sus funciones se encuentra en los cuadros de turnos que se entregaban por el director del dispensario médico.*

Décimo Noveno: *El demandante agoto el requisito de procedibilidad ante el Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2015, según certificado de fecha 30 de noviembre de 2015.*

Vigésimo: *El contrato fue terminado de forma unilateral por el trabajador, por inconformidad con la excesiva carga laboral que tenía afrontar. (...)*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con escrito visto a folios 497 a 519 del expediente digital, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA. EJERCICIO NACIONAL- BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA-SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, afirmando, que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad, y por ello no es procedente reconocer ni pagar las acreencias laborales reclamadas por el accionante, como quiera que lo único que existió fue una relación meramente contractual derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, para que ejerciera funciones como médico general de manera autónoma e independiente.

A su vez, precisa que no hay ningún medio de prueba aportado al plenario, que desdibuje la relación contractual que tenían las partes, puesto que los servicios prestados por el demandante fueron a través de contratos de prestación de servicios, sustentados en la Ley 80 de 1993, sin que de allí se pueda derivar la relación laboral alegada por el demandante.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Por consiguiente, solicita que se niegue las pretensiones de la demanda, puesto que no se encuentra acreditado los elementos necesarios para predicarse la existencia de una relación laboral, como quiera que la labor desempeñada por el demandante, se derivó de un contrato de prestación de servicios, donde no hubo subordinación, por el contrario, siempre actuó de acuerdo a su autonomía técnica, administrativa y financiera como contratista.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el día 20 de marzo de 2020, mediante la cual tachó la declaración rendida por la señora Martha Mónica Shirley Guiza Lemos testigo de la parte actora, y además de ello, negó las pretensiones de la demanda, para lo cual concluyó:

“(...) CUESTIÓN PREVIA - VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA MONICA SHIRLEY GUIZA LEMOS.

*Una vez revisada la declaración de la señora MARTHA MONICA SHIRLEY GUIZA LEMOS, encuentra el Despacho que carece de la debida parcialidad, en razón a que sus manifestaciones enrostran un interés directo en las resultas del proceso, pues también ha promovido demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Batallón de Servicios N° 06 *FRANCISCO ANTONIO ZEA", por haber efectuado labores similares a las del aquí demandante, y pretende obtener un beneficio similar al que busca el señor MARTIN SEGURA en este proceso, lo que hace que dicha juramentada se encuadre dentro de las circunstancias establecidas en el artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el Despacho no le atribuirá valor probatorio alguno.*

En consecuencia, el Despacho procederá a resolver el problema jurídico arriba anunciado, con el restante material probatorio.

(...)

Y que efectivamente prestó sus servicios en favor del Dispensario Médico del Batallón de ASPC N° 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA" de esta ciudad, actividad por la cual recibía unos honorarios, y estaba y sujeto al cumplimiento de una obligaciones contenidas -como se dijo previamente dentro de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos, se puede inferir sin vacilación alguna, que el reconocimiento pretendido deriva de una relación laboral que origine el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en este medio de control.

Visto lo anterior, estima esta Juzgadora que efectivamente la controversia jurídica del presente asunto no gira en tomo al denominado «Funcionario de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Hechos, pues como se dijo, el aquí demandante no cumple con las características propias de este tipo de vinculación anormal con la administración; por lo que la controversia aquí planteada, se estudiará bajo la óptica del principio de la «realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales», contenido en el artículo 53 superior, que no es otra cosa que la desfiguración del vínculo contractual con el Estado, bien sea este a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, para convertirse en un relación laboral dado que convergen los tres elementos de su esencia, es decir, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Lo anterior, en atención a que los argumentos expuestos y analizados por parte del apoderado del extremo activo, tanto en su escrito de demanda como en sus alegaciones finales están directamente relacionadas con la demostración y configuración del principio de la realidad sobre las formalidades, en donde trata de demostrar los elementos configurativos de la relación laboral.

Precisado este aspecto, el despacho procederá a determinar, con base en las pruebas documentales allegadas al plenario, si en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber. la prestación personal del servicio, la contraprestación y la continuada subordinación o dependencia.

(...)

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer claramente que el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, prestó sus servicios como médico general en el Dispensario Médico del Batallón de ASPC N° 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA", cuyo objeto, cuantía y lapso de ejecución

(...)

Es decir que, sin más elucubraciones importantes por realizar, es evidente que los dos primeros elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se encuentran acreditados, por lo que se procederá a realizar el análisis del último elemento, y el más importante que hace referencia a la subordinación.

(...)

De los cuales se ha de precisar, que sólo los cuadros de mayo, junio, octubre y noviembre de 2013, y agosto de 2014, aparecen suscritos por un médico coordinador y en algunos igualmente por el Director del Dispensario.

Sin embargo, esa situación no se predica de la generalidad de cuadros de turnos allegados, de los que igualmente tampoco se vislumbran una fecha de creación, con lo cual no se les podría conceder valor probatorio alguno, máxime cuando se aportan un total de 20 cuadros de turnos al expediente y

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

actor predica una relación laboral aproximada de 49 meses.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que ellos (los turnos) eran impuestos, y que por ende, existía un horario para su ejecución, lo cierto es que para esta administradora de justicia, el hecho de recibir instrucciones sobre la correcta prestación del servicio (de lo cual no existe prueba en el plenario), cumplir determinados horarios o rendir informes al respecto, no constituyen elementos de subordinación continuada, sino que se trata de hechos que se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre los contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios y la administración para la correcta ejecución de la labor contratada, máxime en tratándose de la prestación del servicio de salud, el cual implica necesariamente una adecuada planeación al respecto.

Finalmente, no obra prueba alguna que demuestre que el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, debía realizar las funciones propias de un médico de planta de dicho Hospital, esto es, en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, con horarios o turnos de atención impuestos y bajo las órdenes de un superior jerárquico, pues como se afirmó en la demanda, los médicos de planta del hospital no desempeñaban sus funciones en turnos nocturnos de 12 horas, ni los domingos o festivos.

Otro aspecto que llama la atención del Despacho, y que constituye una actuación que no es propia de un funcionario de planta, es el hecho de que el demandante hubiese tenido la liberalidad de simplemente informar al Batallón Roocke - Área de Gestión y Talento Humano que simplemente no iba a ejecutar personalmente algunos de los turnos que le correspondían a él (v.num. 4.4.10).

Por todo lo anterior, para el Despacho no existen elementos de prueba fehacientes de los que se pueda derivar existencia de la subordinación laboral en la prestación del servicio realizado por el demandante en cumplimiento de los contratos suscritos con el Hospital demandado, razón por la cual, se concluye, que no se desnaturalizaron los contratos suscritos para ese efecto entre el demandante y el demandado.

Ahora bien, y aun cuando en el sub examine no se encontró probada la existencia de una verdadera relación laboral, resulta oportuno precisar, que así esto hubiere tenido lugar, ello no implica per se conferir la calidad de empleado público, pues, a voces de nuestro órgano de cierre ... para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público, pues para que ello ocurra, como ya se dijo, se requiere, la existencia jurídica del cargo, las funciones ejercidas irregularmente, que el cargo se haya ejercido en la misma forma y apariencia como lo hubiera desempeñado una persona designada regularmente, así como el acto de nombramiento y su correspondiente posesión.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Es por esto, y las demás consideraciones referidas en este proveído que habrán de ser denegadas la totalidad de pretensiones del presente medio de control, por cuanto, de una parte, no se acreditó la condición de funcionario de hecho del señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, y de otra, si bien es cierto se probaron los dos primeros elementos de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio con algunas excepciones aceptadas por el mismo demandante) y la remuneración, no sucedió lo mismo con el elemento subordinación, debido a que no se probó que el demandante hubiese estado sujeto a órdenes y condiciones de desempeño que desbordaran las necesidades de coordinación, que hubiere prestado sus servicios sin autonomía y en igualdad de condiciones a los demás empleados de planta, para que se pudiese configurar la presunta relación laboral referida y solicitada por la parte actora, y, como consecuencia de ello, se negarán las pretensiones de la demanda.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, aludiendo, que no era procedente tachar la declaración rendida por la señora Mónica Shirley Guiza Lemos, pues si bien es cierto, laboró al servicio de la demandada bajo la misma modalidad del hoy actor, no se le puede atribuir ningún tipo de interés con el presente proceso, ya que no se le indagó sobre las resultas del proceso adelantado por ella.

Aunado a ello, menciona que frente a la prestación del servicio del demandante donde debía cumplir horario nocturno de 12 horas, quien puede dar fe de esta situación es el mismo personal que laboró allí y no alguien ajeno de la institución, puesto que los pacientes, eran personas que simplemente iban de visita esporádica a los centros de salud, sin que con ello fuera suficiente para acreditar la subordinación entre las partes, por lo que solicita que la prueba testimonial referenciada sea admitida, valorada, aceptada y se le dé la trascendencia necesaria en aras de probar la relación laboral alegada.

En cuanto al contrato realidad, menciona que el A Quo no se equivoca al determinar la imposibilidad de declarar al actor como un servidor público de hecho, pero que si hubo un error al negar la existencia de un verdadero contrato de trabajo y no uno de prestación de servicios, afirmando, que están plenamente probados los elementos que constituyen una relación laboral, cumpliendo con la carga probatoria que le correspondía sobre todo al momento de acreditar la existencia de subordinación o dependencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Corolario a lo anterior, señala que no hubo una debida integración de la prueba, o que se originó una indebida interpretación del caudal probatorio existente dentro del proceso, puesto que omitió la valoración del testimonio de Mónica Shirley Guiza y porque no valoró los documentos obrantes al proceso, entre ellos, los cuadros de turnos presentados por la parte demandante, de donde se desprendían los horarios laborados, los cuales eran nocturnos e impuestos por la misma entidad contratante, lo que evidentemente demuestra que sus actividades eran dirigidas a diario por quienes tenían la dirección del dispensario médico, resaltando, que esos cuadros no fueron controvertidos por la entidad accionada.

Indica, que el actor fue contratado para desempeñar actividades propias de su objeto, puesto que el dispensario médico tiene como fin prestar los servicios de salud a la comunidad de esa institución, y que dichas actividades deben ser efectuadas con personal de planta, observándose, que sus actividades era permanente, atendiendo que suscribían contrato tras contrato, incluso entre un vencimiento del contrato y otro se tenía que laborar, esto es, que no hubo interrupción en su labor, coligiéndose que esta contratación no guarda ninguna excepcionalidad, sin que se evidencie autonomía e independencia del contratista, como lo sostuvo el A Quo, lo que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Aunado a lo anterior, sostiene que contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, el demandante si ejercía las mismas funciones que los médicos de planta del dispensario, la diferencia es que lo hacía en una jornada distinta, insistiendo que sus funciones eran las mismas, consistentes en la atención de pacientes, situación que fue corroborada por la misma demandada, puesto que así lo expresó en documento visto a folio (6 del cuaderno 3 pruebas de oficio).

Por lo cual, trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, afirmando, que en el caso bajo estudio se configuraron los presupuestos previstos para acreditar la existencia de una relación laboral, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas (art.53 C. P), desde el entendido que se trató de una vinculación continua por periodo de 4 años, con la imposición de horarios y turnos de 12 horas para la prestación del servicio, aunado, a que en el contrato suscrito (prestación de servicios) quedó estipulado que se tenían que cumplir con las condiciones internas del ente contratante, la formulación o receta de medicamentos tenían que estar sujetos a los establecidos dentro de su reglamento interno y que el servicio se prestó durante todo el tiempo dentro de las instalaciones del Dispensario Médico Francisco Antonio Zea.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se valoren integralmente las pruebas testimoniales y documentales aportadas al plenario, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 09 de octubre de 2020, se ADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en providencia del 28 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esbozados en su recurso de apelación, aludiendo, que si bien es cierto la profesión de médico puede ser contratada a través de contratos de prestación de servicios, en el caso bajo estudio, se contrató para ejercer a diario los servicios como médico del actor, donde requería disponibilidad de tiempo, como quiera que unas urgencias no podía ser atendidas a cualquier hora, labores que no son ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente excedan su capacidad organizativa y funcional, contrario a ello, requerían de atención constante, cumplimiento de horario, lo que desdibuja la relación contractual, razones por las que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada y el representante del Ministerio Público, **guardaron silencio.**

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia en segunda instancia, tal como lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A, y el cual se suscita en el recurso de apelación del apoderado judicial de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso bajo estudio, se contrae a establecer si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y emolumentos salariales reclamados, al presuntamente configurarse los elementos constitutivos de un contrato laboral (contrato realidad), desde el 04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014, tiempo en que prestó sus servicios como médico general a

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

favor de la entidad demandada, o si por el contrario, no le asiste el derecho deprecado, tal y como lo consideró el A Quo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en sentencia C- 154 de 1.997, con ponencia del Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, estableció las diferencias entre el **contrato de carácter laboral** y aquel de **prestación de servicios**, así:

*“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que **el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.***

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.” (Se destaca)

Lo anterior significa, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado **cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador**, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber:

- **La subordinación,**
- **La prestación personal del servicio y,**
- **La remuneración por el trabajo cumplido.**

Es pertinente destacar que el reconocimiento de un servicio laboral a favor del estado, no implica conferir la condición de **empleo público**, pues, según lo ha señalado nuestro órgano de cierre, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

y en la Ley. **La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.**¹ (Se destaca)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.”

Es pues, que son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de **contratos de prestación de servicios** con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993.

Además, porque si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad y que conlleva a que deban someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Sin que por ello deba predicarse, que en todos los casos, lo que se presenta es un contrato realidad.**

Bajo este entendido, en el fallo que se viene refiriendo, el Consejo de Estado ha precisado que por tal razón, resulta obvio que las actividades a desarrollar en el ejercicio de la labor contratada, se encuentre coordinada según las pautas de la entidad contratante, así:

“Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.”

¹ Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.
(Se destaca)

Por otro lado, específicamente, el tema de la subordinación en el contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, al analizar la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, definió:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales-contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**” (Destaca la Sala)*

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

En este mismo sentido, nuestro órgano de cierre en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma **subordinada y dependiente** respecto del empleador, razonando de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. (...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

*La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral **por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista**, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, **además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:(...)***

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolla su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...).” (Resalta la Sala)

Lo anterior traduce, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independiente de la denominación jurídica que se les haya dado a dicha relación.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Lo anterior, ha sido el lineamiento que nuestro órgano de cierre ha venido manejando es así como en sentencia del 08 de mayo de 2014, proferida dentro del expediente Nro. 25000-23-25-000-2008-00919-01(0480-12), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, quien al tratar nuevamente sobre el elemento subordinación al tratar de acreditar una relación laboral, expuso:

“En sentencia de 18 de noviembre de 2003¹, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento “coordinación”. No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento “subordinación” aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,² para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

posesión como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos (...)”

Así las cosas, y acuerdo con lo anteriormente expuesto se recoge que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, **que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.**

En ese orden de ideas, tenemos que la prosperidad de las pretensiones con el fin de demostrar la verdadera existencia de una relación laboral, depende exclusivamente de la actividad probatoria desplegada por la parte demandante tendiente a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita, y ello es posible cuando se acredita con suficiencia los elementos ya reseñados, en especial el que corresponde a la subordinación, en tanto que el mismo teje un delgada línea que diferencia las relaciones contractuales en que se enmarca el contrato de prestación de servicios de una relación laboral.

DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN EN MATERIA DE CONTRATO REALIDAD

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación de fecha **09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), donde unificó su jurisprudencia en torno al tema del contrato**, recordando los elementos que se deben probar para configurarse, y además de ello, estableció 3 reglas, una que define el término del concepto “*término estrictamente indispensable*”, el cual gira en torno a demostrar la necesidad del servicio para contratar mediante prestación de servicios, de forma temporal y no permanente, para lo cual indicó:

“En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» (...) los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.”

Así mismo, nuestro máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, previó la segunda regla en cuanto a la flexibilización que debe tener en cuenta el Juez al momento de determinar si hubo solución de continuidad, previendo un término de 30 días hábiles entre un contrato y otro, señalando:

*“[C]onviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte. [...] **[L]a Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Finalmente, prevé una tercera regla de unificación en cuanto a la improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por parte del contratista en seguridad social, donde manifestó

“En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social (...) tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01

DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

*a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer». Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. [...] En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, **frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**»*

La Sala Plena del Consejo de Estado, en su sentencia de unificación resume las reglas, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”

DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATO REALIDAD

El H. Consejo de Estado en decisión de fecha 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente Nro. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), unificó su jurisprudencia en torno al tema del **contrato realidad en cuanto a la prescripción**, sobre el cual efectuó las siguientes precisiones:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01

DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto a la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tiene lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por no tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01

DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

(...)

En tal sentido, el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia.”

De igual manera, es en esta decisión que se fijan unas reglas jurisprudenciales que han de ser los derroteros para resolver asuntos relacionados con el contrato de realidad:

“(…)

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hecho por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

pensiones, que podrían tener incidente al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener un pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso - administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro - contratista corresponderá a los honorarios pactados.”

Sobre la posición de la prescripción en torno al contrato realidad, fue reiterada en la reciente sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación de fecha **09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), donde señaló:**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01

DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

*“**Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia.** En lo atinente a la prescripción de derechos laborales en el orden administrativo, [...] esta Sección unificó su criterio y, en la actualidad, cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], estableció a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios. [...] esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral. **Unificación del término de interrupción o solución de continuidad.** [...] [A]unque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral. [...] (subraya fuera del texto original)*

A su vez, el Consejo de Estado complementó la anterior regla, indicando³:

*“[C]omo complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones: **Primera:** cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades. **Segunda:** en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.”*

³ Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia de unificación de fecha 09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

En ese orden de ideas, en cuanto al tema de la prescripción en los procesos en que se alegue la existencia de un contrato realidad, la Sala Plena del Consejo de Estado, reiteró que su término es trienal, el cual cuando concurren todos los elementos constitutivos de una relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, no han transcurrido más de 30 días hábiles, y dado el caso, de establecerse que no hay solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, encontramos que el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, instauró el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL--BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA-SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo que se declaré la existencia de un contrato laboral (realidad) desde el 04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014, tiempo en que prestó sus servicios como médico general a favor de la entidad demandada, debiéndose ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales causadas durante dicho tiempo y aportes a la seguridad social.

Por su parte, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, contestó la demanda aludiendo que no es procedente reconocer ni pagar las acreencias laborales reclamadas por la parte actora, como quiera que lo único que existió fue una relación meramente contractual derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, para que ejerciera funciones como médico de manera autónoma e independiente, razones por las que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Una vez agotadas las correspondientes etapas procesales, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Ibagué, profirió sentencia donde resolvió negar las a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configuraron los elementos de una relación laboral, al no estar probada la subordinación, afirmando, que no se acreditó que el demandante hubiese estado sujeto a órdenes y condiciones de desempeño que desbordaran las necesidades de coordinación, que hubiere prestado sus servicios sin autonomía y en igualdad de condiciones a los demás empleados de planta, para que se configurara la presunta relación laboral solicitada por el actor.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que a través de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al plenario, se logran acreditar los elementos necesarios para predicarse la existencia de una relación laboral entre las partes, al evidenciarse que los turnos eran impuestos por la misma entidad contratante, por lo que sus actividades eran dirigidas a diario por quienes tenían la dirección del dispensario Médico, resaltando, que dichos cuadros no fueron controvertidos por la entidad accionada, sin que se hubiese dilucidado autonomía e independencia del contratista, como lo sostuvo el A Quo, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, la Sala procede a resolver la litis del sub judice, el cual se contrae a establecer si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y emolumentos salariales reclamados, al presuntamente configurarse los elementos constitutivos de un contrato laboral (contrato realidad), desde el 04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014, tiempo en que prestó sus servicios como médico general a favor de la entidad demandada, o si por el contrario, no le asiste el derecho deprecado, tal y como lo consideró el A Quo.

Ante dichas circunstancias, se procede a analizar si a través del material probatorio que reposa en el plenario, se logran acreditar los elementos constitutivos de una relación laboral entre la demandada y la parte actora, para lo cual se trae a colación las pruebas documentales aportadas al plenario, así:

- Contrato de prestación de servicios No. 119 de 2010, suscrito entre el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE SERVICIOS N° 06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA, para que el hoy actor prestara sus servicios como médico general por el tiempo comprendido entre el 12 de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2010, por un valor de dos millones novecientos setenta pesos (\$2.970.000), tal y como se desprende a folios 22 a 27 del plenario.
- El anterior contrato fue liquidado de manera bilateral, a través del acta No. 1996 del 12 de octubre de 2010, la cual reposa a folios 141 y 142 del expediente.
- Contrato de prestación de servicios No. 169 de 2010, celebrado entre las partes, el cual tenía por objeto que el actor prestara sus servicios como médico general, durante el periodo comprendido entre el 19 de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

octubre de 2010 y el 31 de diciembre de esa misma anualidad, por un valor de ocho millones ciento un mil ochocientos (\$8.101.800), tal y como se aprecia a folios 13 a 20 del expediente.

- Contrato de prestación de servicios No. 027 de 2011, suscrito entre las partes, el cual tenía el mismo objeto contractual que los anteriores, para el periodo comprendido entre el 7 de enero y el 30 de junio de 2011, por un valor de dieciséis millones doscientos tres mil seiscientos pesos (\$16.203.600), el cual reposa a folios 151 a 154 del proceso digital.
- El anterior contrato fue liquidado de manera bilateral, a través del acta suscrita el 1 de julio de 2011, la cual reposa a folios 147 y 148 del cuaderno principal del expediente.
- Contrato de prestación de servicios No. 173 de 2011 celebrado entre las partes, con el mismo objeto contractual, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, por un valor de diez millones ochocientos dos mil cuatrocientos pesos (\$10.802.400), el cual reposa a folios 29 a 36 del plenario.
- Contrato de prestación de servicios No. 055 suscrito entre las partes, con el mismo objeto contractual, para el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, por un valor de treinta y un millones cincuenta y seis mil novecientos pesos (\$31.056.900), el cual reposa a folios 37 a 42 del plenario.
- Contrato de prestación de servicios No. 014 de 2013, celebrado entre las partes con el mismo objeto contractual, para el periodo comprendido entre el 15 de enero al 31 de diciembre de 2013, por un valor de treinta y dos millones ciento setenta y siete mil pesos (\$32.177.000), el cual reposa a folios 43 a 46 del expediente.
- Contrato de prestación de servicios No. 40 de 2014, celebrado entre las partes, con el mismo objeto contractual, para el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2014 al 15 de julio de 2014, por un valor de dieciséis millones setecientos ochenta y ocho mil pesos (\$16.788.000), el cual reposa a folios 50 a 53 del expediente.
- Contrato de prestación de servicios No. 134 de 2014, celebrado entre las partes con el mismo objeto contractual, para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, por un valor de quince millones trescientos ochenta y nueve mil pesos (\$15.389.000), el cual reposa a folio 47 a 49 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

- El día 22 de septiembre de 2014, el hoy actor solicitó ante la demandada, la terminación bilateral del contrato No. 134 de 2014, la cual es visible a folio 58 del cartulario.
- El día 26 de julio de 2014, el accionante solicitó ante el demandado, Batallón Rooke - Área de Gestión y Talento Humano, que le pagara los días adeudados del mes de enero de 2014, referente al servicio de la prioritaria jornada noche. Así mismo, dentro del mismo oficio informó, que los turnos de octubre y los del mes diciembre de la misma anualidad no iban a ser realizados, petición que reposa a folio 59 del expediente.
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2014, donde el actor le da a conocer al dispensario, las inconsistencias de riesgo a la integridad personal en las consultas prioritarias, el cual reposa a folio 60 del plenario.
- El demandante actuando a través de apoderado judicial, solicitó ante la entidad accionada que se declarara la existencia de una relación legal y reglamentaria de hecho, entre el EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISCO ANTONIO ZEA DISPENSARIO MÉDICO y el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2014, en el cargo de médico general de dicho dispensario, y se le reconociera y pagara las prestaciones sociales a que hubiere lugar. Petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio N° 763/MDN-CGEM-CE-JEM-JEDEH-DISAN-BASPC6-ESM-DIR de fecha 5 de agosto de 2015, tal y como se desprende a folios 3 a 6 del plenario.
- Se aportó al plenario los cuadros de turnos del dispensario Médico de la Sexta Brigada, los cuales son visibles a folios 60 a 84 del expediente.
- A folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas de oficio No. 3, reposa orden semanal N° 021 de la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar que contiene la relación del organigrama institucional donde consta como está conformada la planta de personal del dispensario médico de Ibagué.
- A folio 5 del cuaderno de pruebas de oficio No. 3, reposa el certificado de fecha 23 de mayo de 2017, expedido por la Jefe de Archivo de ESM No. 5175, en el cual informa que revisado el archivo no reposa ningún documento correspondiente a los turnos semanales y mensuales fijados por el dispensario médico de Ibagué.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

- El día 19 de mayo de 2017, se profirió el oficio 1300 MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMOP-DIVOS-BR6-BASPC6-ESM5175, en el que la demandada informa que a la fecha los médicos de planta del Establecimiento de Sanidad Militar 5175, no realizan turnos, ni dominicales y/o festivos e igualmente aclara, que sólo se les agenda los días hábiles en horas diurnas, el cual reposa a folios 6 del cuaderno de pruebas de oficio No 3.
- A folio 21 a 23 del cuaderno de pruebas de oficio No. 03, reposa el oficio No. 1381 de fecha 23 de mayo de 2017 suscrito por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar al Director del CENAC IBAGUÉ, en el que se da traslado de la solicitud de la certificación de salarios devengadas por un médico general de la planta del dispensario médico durante los años 2010 a 2014.

Relacionado lo anterior, se procede analizar si se encuentran acreditados los elementos necesarios para configurarse una relación laboral.

1. Elementos constitutivos de una relación laboral

Sobre los elementos constitutivos de una relación laboral, el Honorable Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, reiteró que la figura del contrato realidad se aplica cuando se acredita la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales.

En virtud de lo anterior, se procede analizar si en el caso bajo estudio se configuran los elementos para configurarse un contrato realidad, tales como la prestación del servicio de manera personal, si dichos servicios fueron remunerados, y finalmente, si hubo subordinación.

1.1 Prestación personal del servicio

Frente al primer elemento de la relación laboral, concerniente a la **prestación personal del servicio**, se advierte que en el plenario reposan los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA y la demandada, para que el hoy actor prestara sus servicios

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
 DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

como médico general en el dispensario médico del BATALLÓN DE SERVICIOS ASPC No. 06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA, los cuales se referencian a continuación:

No. contratos de prestación de servicios	Periodo	Valor
No. 119 de 2010	12 de agosto al 30 de septiembre de 2010	\$2.970.000
No. 169 de 2010	01 de octubre al 31 de diciembre de 2010	\$8.101.800
No. 027 de 2011	07 de enero al 30 de junio de 2011	\$16.203.600
No. 173 de 2011	01 de septiembre al 31 de diciembre de 2011	\$10.802.400
No. 055 de 2012	16 de enero al 31 de diciembre de 2012	\$31.056.900
No. 014 de 2013	15 de enero al 31 de diciembre de 2013	\$32.177.000
No. 040 de 2014	15 de enero al 15 de julio de 2014	\$17.788.000
No. 134 de 2014	16 de julio al 31 de diciembre de 2014	\$15.389.000

A su vez, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, se desprende que tenían como objeto contractual que el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA prestara sus servicios como médico general en el dispensario médico del BATALLÓN DE SERVICIOS ASPC No. 06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA.

Atendiendo lo esgrimido anteriormente, evidencia la Sala que el demandante ejercía sus funciones como MÉDICO GENERAL dentro de las instalaciones del dispensario médico, de forma directa y personal, actividades que ejercía en virtud de los contratos de servicios celebrados de forma directa con la entidad accionada, configurándose el primer elemento del contrato realidad.

1.2 Remuneración

En cuanto al segundo elemento referente a la remuneración, este se encuentra plenamente acreditado, ya que dentro de los contratos de prestación de servicios que suscribió el dispensario médico del BATALLÓN DE SERVICIOS ASPC No. 06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA con el hoy actor, se pactó el pago de unas sumas dinerarias que se les dio la denominación de "honorarios", los cuales sus pagos se efectuaron a favor del señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, para que prestará sus servicios cómo MÉDICO GENERAL, lo que en realidad devienen a

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

constituir en la remuneración respectiva en virtud a la ejecución de la actividad por la que fue contratada el demandante.

Como quiera que los elementos de la prestación personal del servicio y remuneración se encuentran debidamente acreditados, los cuales no fueron objeto de controversia por ninguna de las partes y que se encontraron plenamente acreditados por la Juez de Primera Instancia, por lo que se procede a estudiar el último elemento y más importante, correspondiente a la subordinación, para determinar si efectivamente hubo una relación laboral, al ser el elemento en el que existe discrepancia entre las partes.

1.3 Subordinación

Finalmente, en cuanto al elemento subordinación la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha **09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)**, consolidó la definición de dicho elemento, de acuerdo a su reiterada jurisprudencia, así:

*“Subordinación continuada. [...] [L]a subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo estricto (sic), obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes: **i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta. **ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido. **iii) La dirección y***

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01

DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

*control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación. iv) **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

Conforme a lo precisado por nuestro máximo órgano de cierre, la subordinación radica sobre la potestad de dirección del empleador, la cual se configura cuando se destina un lugar de trabajo específico, se imponen horarios laborales, la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar ya sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, y que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.

Ante ello, es menester reiterar que el demandante se desempeñaba como MÉDICO GENERAL al servicio del BATALLÓN DE SERVICIOS ASPC NO. 06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA.

Por lo tanto, es necesario traer a colación el objeto de los contratos por prestación de servicios suscritos entre el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA y el BATALLÓN DE SERVICIOS ASPC NO. 06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA, donde indicó:

“OBJETO: EL CONTRATISTA, de manera libre e independiente sin que exista subordinación ni dependencia de ningún vínculo laboral de ninguna naturaleza, se obliga para con EL DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
 DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

A.S.P.C N° 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA SEXTA BRIGADA a prestar sus servicios como MÉDICO GENERAL, servicio que desarrollará en forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, con sus propios medios, todo ello de acuerdo con las obligaciones contenidas en el texto del presente contrato, dejando de presente que tales actividades deberán ser desarrolladas en las ciudades y/o lugares donde así lo requiera... por su parte se pagará AL CONTRATISTA, como retribución por los servicios prestados una contraprestación económica según las tarifas y formas de pago acordadas..."

Es decir, que contrataban personal profesional idóneo para el desarrollo del objeto misional de la demandada, en este caso, fue con el médico EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, quien debía desempeñar sus funciones u obligaciones contenidas en el contrato, en las ciudades y/o lugares donde lo requiera, y por dichos servicios, recibiría una contraprestación económica, la cual fue establecida en cada uno de los contratos.

Así mismo, reposan 20 cuadros de turnos allegados por el apoderado judicial del demandante, en aras de acreditar las horas que debían de ser desempeñadas por parte del médico EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, cuando ejerció sus actividades al servicio del Batallón No 6 FRANCISCO ANTONIO ZEA, por lo que se traen a colación, cómo lo hizo el A Quo:

Año	Mes	Horas laboradas	Folio
2011	OCTUBRE	120	78
2011	NOVIEMBRE	120	79
2011	DICIEMBRE	132	80
2013	MAYO	120	81
2013	JUNIO	120	82
2013	AGOSTO	132	68
2013	SEPTIEMBRE	120	67
2013	OCTUBRE	120	63
2013	NOVIEMBRE	120	62
2013	DICIEMBRE	120	61
2014	ENERO	132	69
2014	FEBRERO	108	70
2014	MARZO	120	71
2014	ABRIL	120	72
2014	MAYO	132	73
2014	JUNIO	120	74
2014	JULIO	120	75
2014	AGOSTO	120	84
2014	SEPTIEMBRE	120	76
2014	OCTUBRE	120	77

Aunado a lo anterior, se observa que la mayoría de los cuadros de turnos están firmados por el coordinador médico, o por el director del dispensario, o la subdirectora científica, por lo que serán valorados en su integridad junto a los demás elementos probatorios aportados al plenario, pues tal y como lo alega el recurrente, su legalidad no fue controvertida durante el trámite procesal.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Así mismo, de la cláusula séptima de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes se desprende las obligaciones del contratista, las cuales se traen a colación:

"1. Atender la consulta médica a pacientes que requieran el servicio de Urgencias del Dispensario Médico.

2 Cumplir con el proceso de referencia y contra referencia del Dispensario Médico.

3 Colocar el CIE 10 en la impresión diagnóstica.

4 Formular los medicamentos contemplados en el acuerdo 042 y 047.

5 Diligenciar la Historia Clínica según la normatividad vigente.

6 Participar en la elaboración de las guías de manejo de acuerdo a las primeras causas de Morbilidad.

7 Diligenciar el formato SIMM 03 de la consulta diaria en el servicio.

8 Ordenar los exámenes médicos, medicamentos, realizar la interconsulta o referencia y ordenar hospitalización de acuerdo a la pertinencia médica.

9 Participar en los programas especiales de salud, según el perfil de Morbilidad de la población de usuarios.

10 Participar en la actualización de los manuales de funciones, procedimientos, protocolos y guías de manejo.

11 Participar en los diferentes comités médicos, científicos que se requieran de acuerdo a su especialidad, y expedir conceptos médicos, resúmenes de historia Clínica, realización de juntas médicas laborales,

12. Prescribir los medicamentos esenciales que requiera el usuario, los cuales deberán guardar relación estrecha Y estricta con los parámetros de calidad y cantidad establecidos tanto por la Ley como por EL DISPENSARIO MEDICO BATALLON DE AS.P.C N° 06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA".

13. Así como con todos y cada uno de los requisitos y políticas de calidad en el servicio exigidos tanto por la Ley (Decreto 2174 de 1996, la Resolución No. 00320 de 1997. Decreto 2753 de 1997. Resolución No. 04252 de 1997, la Circular Externa No. 048 de 1997, Decreto 2309 de 15 de octubre de 2000 y las demás que las complementen, adicionen o modifiquen, y que se entienden incorporadas al presente contrato), así como todas aquellas relacionadas con la atención del usuario y de calidad en el servicio establecidas por

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01

DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

DISPENSARIO MEDICO BATALLÓN DE A.S.P.C N° 06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA".

14. Prestar el servicio objeto del presente contrato con la mayor diligencia y cuidado, garantizando la adecuada prestación del mismo.

15. Anexa a las certificaciones del cumplimiento del servicio copia legible de los pagos realizados al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud - Pensiones), en calidad de cotizante y por cada mes, entendido que la base de cotización no podrá ser inferior al 40% del valor del contrato, pero en razón a que el pago por instancias lamentos mensuales la base de cotización debe corresponder como mínimo al 40% de dicho pago, así mismo todos y cada uno de los documentos que EL DISPENSARIO MEDICO DEL BATALLON DE A.S.P.C. NO. 06"FRANCISCO ANTONIO ZEA considere necesarios. - Presentar mensualmente informe productividad al Supervisor del contrato. - Guardar y mantener la debida reserva frente a temas y asuntos tratados y conocidos dentro del desarrollo y ejecución del presente contrato, reserva que se hará extensiva a los derechos de autor que de los mismos se deriven. - Abstenerse de divulgar por cualquier medio el contenido parcial o total de la información que le sea encomendada o que llegue a su poder en el desarrollo del objeto del presente contrato, salvo autorización escrita de EL DISPENSARIO MEDICO DEL BATALLON DE A.S.P.C. NO. 06"FRANCISCO ANTONIO ZEA - Devolver a EL DISPENSARIO MEDICO DEL BATALLON DE A.S.P.C. NO. 06"FRANCISCO ANTONIO ZEA la totalidad de los documentos o información que por cualquier medio sean obtenidos, en desarrollo del objeto del presente contrato. - Reconocer a EL DISPENSARIO MEDICO DEL BATALLON DE A.S.P.C. NO. 06"FRANCISCO ANTONIO ZEA, el pago de los daños causados por el mal uso de los equipos, y/o elementos de propiedad de esta última, cuando tales equipos y/o elementos se encuentren bajo custodia, responsabilidad o manejo de EL CONTRATISTA, siempre y cuando exista culpa o negligencia del mismo. - Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas en las ejecuciones que se le encomienden. - Hacer uso racional de los recursos del Estado. - Las demás que se deriven del normal desarrollo del objeto del presente contrato. - Cumplir con la directiva 200-12/2006 y la Directiva permanente 259727 de 2008 sobre políticas de seguridad informática con el fin de evitar la fuga de Información y proteger la integración de la red nacional de datos cumplir con las políticas de uso aceptable de los activos informáticos diligenciado los formatos correspondientes para su adecuado uso."

Sumado a ello, se practicó la prueba testimonial de la señora MARTHA MÓNICA SHIRLEY LEGUIZA LEMUS, que fue solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que fue tachado por la Juez de Primera instancia, ya que la testigo también adelanta un proceso en contra de la hoy demandada, al haber desempeñado las mismas labores que el médico EDWIN GIOVANNY

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

MARTIN SEGURA, tacha que es objeto de disconformidad del recurrente, por lo cual se procede a resolver si efectivamente se configura.

MARTHA MÓNICA SHIRLEY LEGUIZA LEMUS

Manifestó, que es auxiliar enfermería, y al preguntársele si tenía algún tipo de interés en el proceso, dio a conocer que adelanta una demanda en contra de la entidad accionada, donde también solicita la existencia de la declaratoria de un contrato realidad.

De otra parte, señala que conoce sobre los hechos de la demanda al haber trabajado con el médico, hoy demandante, pues es auxiliar de enfermería laborando en los horarios nocturnos del dispensario médico, puesto que eran compañeros de trabajo.

Alude, que el demandante en su calidad de médico, laboraba en turnos nocturnos desde las 7 de la noche, los cuales eran asignados por militares o por las personas encargadas del dispensario médico, como es el caso de los coordinadores, siendo ellos quiénes establecían los cuadros de turnos.

Precisa, que el actor atendía en el servicio de urgencias a militares, pensionados del ejército nacional, a sus hijos o esposas, ancianos, entre otras, que llegaran a necesitar atención médica, ejerciendo sus funciones en calidad de médico del dispensario médico.

De otra parte, manifestó que hay médicos de planta los cuales atendían en el horario diurno, mientras que había otros médicos como el hoy actor, los cuales eran contratados para la atención nocturna en el servicio de urgencias. Seguidamente, menciona, que siempre hay un oficial o suboficial del servicio, que queda cargo del dispensario.

En cuanto a la implementación de turnos, alude que el médico debía atenerse a los horarios establecidos en el cuadro de turnos, como quiera que no podía retirarse del servicio de forma autónoma al tener que cumplir con la totalidad de las horas que le eran asignadas para la atención de los pacientes en el servicio de urgencias.

Frente a la tacha propuesta por la apoderada judicial de la demandada, en cuanto al testimonio de la señora Martha Mónica Shirley Leguiza Lemus, y que fue decretada por el A Quo, la misma no será acogida por la Sala, pues si bien es cierto, la testigo adelanta un proceso en contra de la entidad accionada, dicha condición no conlleva a que tenga interés en las resultados del presente

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

proceso que es objeto de estudio, al no ser sujeto procesal del mismo, y al no tener ninguna relación con el accionante.

Aunado a lo anterior, al escuchar de forma detenida el testimonio rendido por la señora Martha Mónica Shirley Leguiza Lemus, se avizora su imparcialidad y la relación de su declaración con los demás medios de prueba aportados al plenario, pues se advierte, que varios de los cuadros de turnos que eran asignados al actor se encontraban firmados por el coordinador médico, tal y como la testigo lo manifestó.

Así mismo, se dilucida que la testigo señaló que los médicos de planta laboraban en horario diurno, distinto a los médicos que contrataban para que prestaran sus servicios en la noche, pues dicha apreciación se encuentra acreditada con el oficio No. 1330 del 19 de mayo de 2017, suscrito por la misma demandada, el cual reposa a folio 6 del cuaderno de pruebas de oficio, lo que evidentemente demuestra a esta instancia, que la declaración de la testigo fue imparcial y guarda estrecha relación con las demás pruebas documentales allegadas al cartulario y que no fueron refutadas por ninguna de las partes.

De la misma manera, se observa que los insumos e instalaciones para cumplir con el objeto contractual eran suministrados por la misma entidad, tanto así, que dentro de las obligaciones que le impusieron al contratista, se estipuló *“el pago de los daños causados por el mal uso de los equipos, y/o elementos de propiedad de esta última, cuando tales equipos y/o elementos se encuentren bajo custodia, responsabilidad o manejo de EL CONTRATISTA, siempre y cuando exista culpa o negligencia del mismo”*, lo que sin duda alguna permiten dilucidar a la Sala, que los servicios como médico general que eran prestados por el actor, se hacían con los elementos de trabajo que la misma entidad le suministraba y por los cuales debía responder.

Así mismo, del objeto contractual se desprende que el médico MARTIN SEGURA no sólo debía prestar sus servicios en el dispensario, sino que, además dado el caso de así requerirse las actividades debían ser desarrolladas en las ciudades y/o lugares donde lo necesitaran, lo que evidentemente no demuestra autonomía o independencia en la prestación del servicio, pues al tratarse de un profesional médico que atiende el servicio de urgencias en horario nocturno, no podría llegar a retirarse de su labor sin previa autorización, al ser un servicio que requiere de total atención para los pacientes.

Sumado a ello, la entidad demandada le impuso como obligación contractual que debía de participar en los programas especiales de salud, según el perfil de Morbilidad de la población de usuarios, también en la actualización de los manuales de funciones, procedimientos, protocolos y guías de manejo, y en los diferentes comités médicos, científicos que se requieran, y expedir conceptos

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

médicos, resúmenes de historia Clínica, realización de juntas médicas laborales, es decir, que debía de estar en constante preparación al igual que el servicio médico de planta, independientemente que su atención fuese prestada en el horario nocturno, al ser una actividad misional de la entidad.

Frente a ello, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación No. 0088-2015, del 25 de agosto del 2016, C.P: Carmelo Perdomo Cuéter, precisó:

“aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales” (Subraya fuera del texto)

Así mismo, en reciente sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de estado, de fecha 09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), donde precisó:

“En suma, el ordenamiento jurídico nacional proscribe la simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral ocultada, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediablemente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores.

*118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios **para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente**, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.”* (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior y al material probatorio que reposa en el plenario, no es de recibo los argumentos esbozados por la demandada y por el juez de primera instancia, al afirmar, que las funciones desempeñadas por el accionante

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

fueron ejercidas de forma autónoma, al prestar sus servicios en horario nocturno distinto a los médicos generales de planta que lo hacían de día, en primer lugar, porque atendiendo las funciones que ejercía, las mismas no pueden ser desarrolladas de forma independiente y autónoma, pues debía ajustarse a los turnos asignados para el servicio de urgencias, atendiendo los protocolos del dispensario médico, y, en segundo lugar, porque la figura del contrato de prestación de servicios, no puede ser usada para ocultar el desarrollo de actividades misionales, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Corolario a lo anterior, es de resaltar que las funciones como MÉDICO GENERAL que eran desempeñadas por el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, también eran ejercidas por médicos generales de planta, que la única diferencia entre ellas, era que los de planta prestaban sus servicios en el día, mientras que el hoy actor lo hacía en el horario nocturno en el servicio de urgencias, pero todos debían ajustarse a los turnos de 12 horas, divididos entre la mañana y la tarde, como se observó en los cuadros de turnos aportados al plenario, siendo subordinados por sus superiores, al tener que cumplir con las directrices que ellos les daban, haciendo uso de las instalaciones e insumos del dispensario, así como el deber que tenía de participar en los constantes cursos en aras de cumplir con los protocolos impuestos por la entidad.

Ante dichas circunstancias, se advierte que el objetivo⁴ y misión⁵ de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, están orientados a Diseñar y aplicar políticas, en el mejoramiento de la prestación de servicios integrales de salud, garantizando el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, así como garantizar la prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Es decir, que dentro de las actividades misionales de Sanidad Militar del Ejército Nacional, se encuentra los servicios médicos, los cuales están inmersos dentro de la prestación de servicios integrales de salud, tanto así, que para la prestación de los mismos, tienen médicos generales de planta, y en tal sentido, al no tratarse de conocimientos especializados el demandante no podía ser contratado a través de contratos de prestación de servicios, independientemente que su horario fuera en uno distinto de los médicos de planta pues ejercían las mismas funciones como médico general, lo que dilucida un encubrimiento de una relación laboral.

⁴ <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/capacidades-principios-objetivos-lineas/objetivos>

⁵ <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/mision-vision>

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

En consecuencia, no existe duda para la Sala que en el sub judice, se configuraron los elementos de una relación laboral, razón por la cual, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, la situación del demandante, amerita especial protección del Estado.

2. Del tiempo laborado por el demandante

Ahora bien, dentro del libelo demandatorio el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, pretende que se le reconozca la existencia de una relación laboral y se paguen las prestaciones sociales derivadas de ellas, desde el 04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, al revisar el material probatorio que reposa en el plenario, se desprende los siguientes tiempos de los contratos de servicios suscritos entre las partes:

- Del 12 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2010.
- Del 01 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Del 07 de enero de 2011 al 30 de junio de 2011.
- Del 01 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
- Del 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- Del 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.
- Del 15 de enero de 2014 al 15 de julio de 2014.
- Del 16 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

De conformidad con lo esbozado, se advierte que el demandante prestó sus servicios hasta el 30 de septiembre de 2014, antes de finiquitar el último contrato de servicios celebrado entre las partes.

Sumado a ello, si bien es cierto hay un espacio de tiempo mayor a quince días entre el 30 de junio de 2011 al 01 de septiembre de 2011, el demandante afirmó que laboró sin solución de continuidad, afirmación que no fue controvertida por la demandada.

En este punto es menester advertir, que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de estado, de fecha

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se pronunció sobre el término para determinar si hay o no solución de continuidad, donde estableció:

[L]a Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado”

Atendiendo la tesis, de nuestro máximo órgano de cierre, se dilucida que la Sala Plena acogió como término general 30 días hábiles, sin que esto impida que el Juez en cada caso particular tenga en cuenta un término mayor, para lo cual, dando aplicación a dicho precepto jurisprudencial de tal envergadura, esta Corporación advierte, que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al plenario, si en algún momento llegó a existir alguna interrupción, la Sala dando aplicación a los principios de favorabilidad y el in dubio pro operario, favorecerá al trabajador, por lo que se entenderá que la relación laboral fue sin solución de continuidad, **desde el 04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014.**

Así las cosas, al acreditarse los elementos que conllevan a que se configuré una relación laboral entre las partes, se entenderá que la relación laboral fue sin solución de continuidad, **desde el 04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014,** sin solución de continuidad, haciendo acreedor al señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, al reconocimiento y pago de todos los emolumentos laborales, y de toda especie relacionada con el cargo que ostentó el demandante como **médico general**, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo De Estado, periodo dentro del cual deberá pagar a favor de la parte actora todas las prestaciones sociales, que devengan un empleado de planta que ejerciera sus mismas funciones.

A su vez, la Sala resalta que no accederá a la pretensión elevada por el demandante, dirigida a que se le haga devolución de los dineros descontados por pólizas y demás, pues el Consejo de Estado ha sostenido que en los casos como el bajo estudio, en los que se discute temas laborales, no sería el medio idóneo para solicitarlo⁶.

⁶ Ver sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del proceso con radicación No. 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), el 21 de junio de 2018, C.P: William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

Así mismo, no es procedente acceder al reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada, puesto que es a partir de la ejecutoria de esta sentencia que determina la existencia de una verdadera relación laboral se hacen exigibles los derechos laborales y salariales, por ello a partir de allí, surgiría para la demandada la obligación de pagarlas⁷.

3. De la prescripción de los derechos laborales

Resulta importante señalar, que la postura inicialmente adoptada por el Consejo de Estado⁸, en torno a la prescripción de los derechos derivados de un contrato realidad, se edificaba sobre la premisa según la cual, en tratándose de estos asuntos, el derecho surge desde el momento en que mediante sentencia judicial se declaraba la existencia de una relación laboral, a ello se le conoce como sentencia constitutiva de derechos, por lo tanto afirma dicha corporación, no era posible predicar la prescripción de derechos frente a una obligación que no había nacido a la vida jurídica.

Sin embargo, la anterior posición fue morigerada por el órgano de cierre, al precisar que pese al carácter constitutivo de la sentencia en este tipo de asuntos, y aun cuando el término de prescripción comience a contarse a partir de su ejecutoria, ello no faculta al interesado para radicar la petición ante la administración en cualquier tiempo, en la medida que debe reclamar sus derechos dentro de un plazo razonable.

Sobre el particular señaló:

“(…)

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado proferida dentro del proceso con radicación No. 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16), el 21 de junio de 2018, C.P: William Hernández Gómez.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-. Sentencia del 19 de febrero de 2009. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez. Radicado Nro. 2000-03449-01.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

*No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año **2010**, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).*

*Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, **también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.***⁹ (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, para la Sala resulta claro que:

- La sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral es constitutiva de derechos, y en consecuencia la exigibilidad de las prebendas reconocidas solo puede predicarse a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial.
- La prescripción trienal de los derechos reconocidos, se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia constitutiva.

⁹ Consejo de Estado, - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia del 09 de Abril de 2014. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación Nro. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

- El interesado debe acudir en un término razonable ante la administración para reclamar el reconocimiento de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.

Visto lo anterior, tenemos que no existe duda que con el material probatorio que reposa en el plenario y los precedentes jurisprudenciales, se lograron acreditar los elementos necesarios para configurarse una relación laboral sin solución de continuidad entre el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA y MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA, desde el **04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014.**

Por lo tanto, si el último contrato de servicios suscrito entre las partes finiquitó el 30 de septiembre de 2014, el accionante contaba hasta el 30 de septiembre de 2018, para solicitar el reconocimiento de la relación laboral, observándose que la primera reclamación administrativa se hizo el 05 de agosto de 2015, es decir, sin que hubiere superado el término para que operará el fenómeno de la prescripción.

Corolario a lo anterior, y al haberse reclamado oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral, en los periodos referenciados en parte precedente, lo que se impone es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y que correspondiera al mismo cargo, que fue desempeñado por el demandante o afines, como lo era el de **médico general** teniendo en cuenta para ello, el valor pagado mensualmente por los servicios.

En el mismo sentido, atendiendo que el Sistema de Seguridad Social Integral, previsto en la Ley 100 de 1993, prevé que los aportes por estos conceptos, corresponden en forma compartida por el empleador y el empleado, es menester precisar, que la accionada deberá tener en cuenta el periodo comprendido entre el **04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014,** tomando el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sobre el porcentaje que el correspondía como empleador, advirtiéndose, que deberá descontar aquellos valores que hubiere efectuado las cooperativas a favor de la parte demandante.

Para efectos de lo anterior, la actor deberá acreditar que las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar completar, según el caso, el porcentaje que le incumplía como trabajadora, **tal y como se dejó señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sentencia de Unificación, lo anterior, con el fin de evitar que se verifique un doble pago por este concepto**, siendo improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal¹⁰.

Las sumas reconocidas deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Visto lo anterior, se tiene entonces que se encuentra plenamente acreditado la existencia de una verdadera relación laboral, entre el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA y MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA, desde el **04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014**, al confluir los elementos propios que la caracterizan, asistiéndole derecho al accionante al reconocimiento al pago de las prestaciones sociales reclamadas durante dicho periodo.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la sentencia de fecha 20 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual NEGÓ las pretensiones de la demanda, y en su lugar, SE DECLARARÁ la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 763 de fecha 05 de agosto de 2015, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de una relación laboral, y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho se ORDENARÁ a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA, a que reconozca y pague a favor del señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, todas las prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal

¹⁰ Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia de unificación de fecha **09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)**.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

y reglamentaria, que ostentaran el mismo cargo del actor, **04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014**, teniendo en cuenta para ello, el valor pagado mensualmente por lo servicios.

En el mismo sentido se debe tener en cuenta el tiempo laborado para el reconocimiento de la pensión de jubilación. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que no prescriben y que el Sistema de Seguridad Social Integral, previsto en la Ley 100 de 1993, prevé que los aportes por estos conceptos, corresponden en forma compartida por el empleador y el empleado, **no obstante, y de haber sido cubiertos dichos aportes por el contratista, no habrá lugar a reembolsar o a devolver suma alguna a favor del accionante, tal y como se dejó señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sentencia de Unificación**, siendo improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal¹¹.

Por último, se DECLARARÁ que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y en concordancia con el numeral 1º del artículo 365 y el artículo 366 del Código General del Proceso, condénese en costas de ambas instancias a la demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las instancias.

Liquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia del 20 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Ibagué, que negó las pretensiones

¹¹ Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia de unificación de fecha **09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)**.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

de la demanda instaurada por el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 763 de fecha 05 de agosto de 2015, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de una relación laboral entre el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA y MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA, y negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA a que reconozca y pague a favor del señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, todas las prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, que ostentaran el mismo cargo de la actora, **04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014**, teniendo en cuenta para ello, el valor pagado mensualmente por lo servicios.

CUARTO. - CONDENESE a la entidad demandada, a cubrir los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, desde el **04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014**, tomando para estos efectos como ingreso base de cotización (IBC) pensional del accionante los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, se dispondrá que la parte actora deberá acreditar que las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, y dado el caso que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar completar, según el caso, el porcentaje que le incumplía como trabajadora, **tal y como se dejó señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sentencia de Unificación**, siendo improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal¹².

QUINTO. - DECLÁRESE que el tiempo laborado por el señor EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y tercerización, desde el **04 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2014**, se

¹² Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia de unificación de fecha **09 de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)**.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-007-2016-00008-01
DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY MARTIN SEGURA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - BATALLON FRANCISO ANTONIO ZEA

deben computar para efectos pensionales, de conformidad con lo esgrimido en esta providencia.

SEXTO - Los valores adeudados por concepto de la prestación reconocida, deberán actualizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO - La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. - **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. - **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada, siempre que se encuentren causadas y probadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

DÉCIMO. - Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

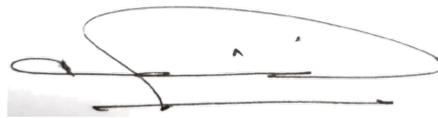
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado